



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 011 -2017-GRJ/GRDS

Huancayo, 24 ENE 2017

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 045-2017-GRJ/ORAJ de fecha 17 de enero del 2017; el Memorando N° 017-2017-GRJ/GRDS de fecha 12 de enero del 2014; el Informe Legal N° 073-2016-GRJ/DRSJ/RSCH-DE/AJ de fecha 28 de septiembre del 2016; el Informe Legal N° 261-2016-GRJ-DRSJ-OAJ de fecha 25 de octubre del 2016; la Resolución Directoral N° 372-2016-DRSJ/OEGDRH de fecha 04 de abril del 2016 y el Memorial de fecha 25 de agosto del 2016;

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral N° 372-2016-DRSJ/OEGDRH de fecha 04 de abril del 2016, se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Sra. ELSA ARCOS GARCÍA, contra los alcances de la Resolución Directoral N° 033-2016-REDS.CH/D de fecha 08 de Febrero del 2016, que declaró IMPROCEDENTE su solicitud de destaque por unidad familiar, debido que no cumplió con los requisitos exigidos en ley. Por lo tanto, se le otorga el DESTAQUE por Unidad Familiar al Centro de Salud Chilca, perteneciente a la Red de Salud Valle del Mantaro, por todo el periodo presupuestal 2016.

Segundo.- Mediante Resolución Directoral N° 0123-2016-REDS.CH/D de fecha 17 de mayo del 2016, en cumplimiento de lo resuelto por la Resolución Directoral N° 372-2016-DRSJ/OEGDRH, se aprueba el desplazamiento de la Sra. ELSA ARCOS GARCÍA al Centro de Salud Chilca, de la Red de Salud de Concepción, perteneciente a la Red de Salud Valle del Mantaro, hasta el 31 de diciembre del 2016.

Tercero.- Mediante Memorial de fecha 25 de agosto del 2016, la Sra. Zenaida Alfaro Pimentel, en su condición de Alcaldesa de la Municipalidad del Centro Poblado Zona Patria, solicita al Gobernador Regional de Junín, el reemplazo de la Tec. en Enfermería ELSA ARCOS GARCÍA, la misma que se venía desempeñando en el Puesto de Salud del referido Centro Poblado, la cual se encuentra adscrita a la Micro Red Perene y que a la fecha de su desplazamiento bajo la modalidad de destaque al Centro de Salud Chilca perteneciente a la Red de Salud Valle del Mantaro, su centro poblado no cuenta con atención médica.

Cuarto.- Mediante Informe Legal N° 073-2016-GRJ/DRSJ/RSCH-DE/AJ emitido por el asesor legal de la Red de Salud de Chanchamayo de fecha 28 de setiembre del 2016, se solicita la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 372-2016-DRSJ/OEGDRH de fecha 04 de abril del 2016, por contener vicios que causan su nulidad de pleno derecho.

Quinto.- Mediante Informe Legal N° 261-2016-GRJ-DRSJ-OAJ emitido por la Jefa de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Junín de fecha 25 de octubre de 2016, señala que la pretensión de nulidad sobre la Resolución Directoral



GRDS	
REG. N°	1886613
EXP. N°	1177740



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

N° 372-2016-DRSJ/OEGDRH, solicitada por la Red de Salud de Chanchamayo, no tiene sustento ni se ajusta al marco normativo vigente.

Sexto.- Mediante Carta N° 079-2016-GRJ/GRDS de fecha 15 de noviembre del 2016, se otorga un plazo de (05) días perentorios a la Sra. ELSA ARCOS GARCÍA, a fin de que pueda presentar sus descargos correspondientes así como las pruebas de cargo, conforme al numeral 161.2 del artículo 161° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo habiendo transcurrido dicho plazo, nunca presentó dichos descargos, por lo que corresponde emitir pronunciamiento, conforma a Ley.

Séptimo.- El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*, así también, el numeral 1.5 del mismo cuerpo normativo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que: *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."*

Octavo.- El artículo 76° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala: *"Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, **destaque**, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia."*, asimismo, el artículo 80° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, contempla: *"El destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de ésta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. El servidor seguirá percibiendo sus remuneraciones en la entidad de origen. El destaque no será menor de treinta (30) días, ni excederá el período presupuestal, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor."*

Noveno.- Por lo tanto, se entiende que el destaque es una manifestación de voluntad, materializada mediante una acción administrativa que desplaza temporalmente a un servidor A OTRA ENTIDAD, para desempeñar funciones asignadas en la entidad de destino y dentro de su campo de competencia funcional. Al respecto, se debe determinar que el destaque es una movilidad de desplazamiento que debe sujetarse a las reglas del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como a la mecánica establecida en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP. Que en su numeral 3.4.1 inciso 3.4 *"Desplazamiento de Personal"*, señala: *"Es la acción administrativa que consiste en el desplazamiento temporal de un servidor nombrado a otra entidad, a pedido de esta, debidamente fundamentada, para desempeñar funciones asignadas en la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. Se requiere opinión favorable de la entidad de origen."*

Décimo.- Adicionalmente a lo señalado precedentemente, se tiene que la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a la fecha de la solicitud formulada por la administrada, establece que aquellas entidades que no cuentan con resolución de inicio del proceso de implementación "NO PODRAN REALIZAR DESTAQUE". En ese sentido, a partir del 14 de junio de 2014,





"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

no es posible realizar nuevos destaques, sin importar si el destaque se originó con la presentación de una solicitud o por convenio.

Décimo Primero.- De los actuados se tiene que la Resolución Directoral N° 372-2016-DRSJ/OEGDRH, declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Sra. ELSA ARCOS GARCÍA, contra los alcances de la Resolución Directoral N° 033-2016-REDS.CH/D de fecha 08 de Febrero del 2016, que declaró IMPROCEDENTE su solicitud de destaque por unidad familiar, debido que no cumplió con los requisitos exigidos en ley. Por lo tanto, se le otorga el DESTAQUE por Unidad Familiar al Centro de Salud Chilca, perteneciente a la Red de Salud Valle del Mantaro, por todo el periodo presupuestal 2016, sin embargo se logra advertir que la Resolución Directoral N° 033-2016-REDS.CH/D, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la administrada, UNICAMENTE bajo los alcances de Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en base a la protección del medio familiar por parte del Estado; sin embargo no se consideró lo previsto por el Decreto Supremo N°041-.2015-SA, el mismo que en su artículo 1°, señala que: "**artículo 1.- El Ministerio de Salud, sus órganos desconcentrados y organismos públicos, las Direcciones Regionales de Salud y los órganos desconcentrados de los gobiernos regionales, procederán en el marco de la normativa vigente a renovar los destaques durante el ejercicio presupuestal 2016, respecto a los servidores que se encuentren laborando en la condición de destacados con anterioridad al 14 de junio de 2014, siempre que dicha modalidad de desplazamiento se haya mantenido continua hasta el 31 de diciembre de 2015.**"; logrando entenderse que los destaques se encuentran prohibidos entre Entidades que no cuenten con Resolución de inicio del proceso de implementación, asimismo que el destaque procede siempre y cuando en caso de renovación para aquellas que iniciaron antes del 14 de junio del año 2014, por lo que para el caso que nos avoca la servidora no cumple con lo establecido y por los fundamentos expuesto en la presente.

Décimo Segundo.- En ese mismo orden de ideas, se logra apreciar que a todas luces existe lesión al orden Jurídico, por lo tanto resulta oportuno que opere la Nulidad de Oficio, conforme se encuentra regulada en el numeral 1 de artículo 202° de la Ley N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272°, que prescribe como una FACULTAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10 del citado texto normativo, o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual presuntamente se encuentra viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; siempre y cuando previamente se otorgue un plazo de 05 días al administrado para ejercer su derecho defensa, conforme se encuentra reconocido en el último párrafo del artículo 202° del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 274444, por lo tanto mediante Carta N° 079-2016-GRJ/GRDS de fecha 15 de noviembre del 2016, se otorga un plazo de (05) días perentorios a la Sra. ELSA ARCOS GARCÍA, a fin de que pueda presentar sus descargos correspondientes. Sin embargo habiendo transcurrido dicho plazo y no habiendo presentado dichos descargos, corresponde emitir pronunciamiento, conforma a Ley.

Décimo Tercero.- Adicionalmente a lo señalado precedentemente, cabe indicar que la llamada nulidad de oficio, puede operar cuando el acto administrativo





"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

haya sido dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico. Logrando advertirse que en el caso concreto se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa del administrado, asimismo la norma exige que exista **agravio al interés público**, (agravio a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público, que debe repararse. En ese sentido, corresponde abundar en el interés público, la misma que a través de la STC N° 0090-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito *sine qua non* la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica; por ello, conviene citar al Tratadista Juan Carlos Morón Urbina que sostiene: *"Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo"*.

Décimo Cuarto.- Habiendo quedado establecido que se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, cuando se haya evidenciado el defecto de sus requisitos de validez, ya que sin ellos el acto administrativo estaría viciado y en consecuencia, sería la causal de su nulidad de pleno derecho, así mismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 202°, y 207° de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de las correspondientes recursos administrativos que correspondan (Reconsideración; apelación o revisión) **o de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.**

Décimo Quinto.- Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente se evidencia que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme se desarrolla en los numerales 202.1 y 202.2, del artículo 202° de la Ley N° 27444, que establece, en cualquiera de los casos enumerados en el referido artículo 10°, se producen los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes: **"1).- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (...)"**, resultando evidente que la Resolución Directoral N° 372-2016-DRSJ/OEGDRH de fecha 04 de abril del 2016, otorga un destaque de manera fraudulenta, por haberse emitido sin observarse lo previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, así como los alcances establecidos en el Decreto Supremo N°041-2015-SA, el cual estrictamente dispone que la renovación de destakes de servidores durante el ejercicio presupuestal 2016 que se encuentran laborando en condición de destacados con anterioridad al 14 de junio del 2014, se materializara siempre que dicha modalidad de desplazamiento se haya

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Décima Edición. Lima, 2014, Pág. 578



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

mantenido continua hasta el 31 de diciembre de 2015; situación que para el caso que nos avoca la servidora no cumple; inobservancia que genera su Nulidad de Oficio.

Por lo expuesto, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 372-2016-DRSJ/OEGDRH de fecha 04 de abril del 2016 y como consecuencia de ésta la Resolución Directoral N° 0123-2016-REDS.CH/D de fecha 17 de mayo del 2016, por ser contrarias a la normatividad especial, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Procedimiento Administrativo, hasta que el Director Regional de Salud Junín, emita un nuevo acto administrativo en relación al recurso de apelación formulado por la Sra. ELSA ARCOS GARCÍA, contra los alcances de la Resolución Directoral N° 033-2016-REDS.CH/D de fecha 08 de febrero del 2016; debidamente motivado, en observancia del marco legal y conforme los fundamentos vertidos en la presente resolución, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copias de los actuados, al secretario técnico del Gobierno Regional Junín y al Secretario Técnico de la Dirección Regional de Salud Junín, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la emisión de la Resolución Directoral N° 372-2016-DRSJ/OEGDRH de fecha 04 de abril del 2016, generando responsabilidad administrativa, conforme se encuentra prescrito por el numeral 12.3 del artículo 12° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución a los interesados, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN



GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes
HYO. 24 ENE 2017

Abog. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL